

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

CASO No. 37-14-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

TEMA: En la presente sentencia, la Corte analiza y resuelve acerca de la procedencia de una acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de control concreto de constitucionalidad que no contiene un objeto de verificación pues no existe un mandato dirigido a jueces ajenos a la causa consultada a la Corte Constitucional.

I. Antecedentes

1. La Fiscalía General del Estado presentó una denuncia de prevaricato en contra del juez Luis Humberto Abarca Gáneas¹, quien como presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso de casación, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra del procesado Adrián Esteban Goetsehell Ludeña, contra quien se seguía un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización.
2. El 10 de marzo de 2012, dentro del proceso No. 17721-2011-0035A, el Juez de Garantías Penales de Fuero de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, **Juez de Garantías Penales**) llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de Luis Humberto Abarca Gáneas, por el presunto delito de prevaricato, en la que sustituyó la medida de prisión preventiva por la prohibición de ausentarse del país.
3. El 30 de julio de 2012, se efectuó la audiencia de formulación de dictamen y preparatoria de juicio. En la misma, el Juez de Garantías Penales anunció su decisión de llamar a juicio al procesado, doctor Luis Humberto Abarca Gáneas, como presunto autor y responsable del mencionado delito².
4. El 8 de agosto de 2012, el Juez de Garantías Penales dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado. El 22 de noviembre de 2012, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el procesado y confirmó el auto de llamamiento a juicio.
5. El 28 de enero de 2014, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, actuando como tribunal de instancia, ratificó el estado de inocencia

¹ Nombre tal cual consta en el escrito de la acción de incumplimiento fs. 6 del expediente constitucional, y en la demanda de acción extraordinaria de protección.

² Código Penal, Art. 277 numeral 1: Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: 1o.- Los jueces de derecho o árbitros juris que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece.

de Luis Humberto Abarca Gáneas. De esta decisión la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de apelación.

6. Con fecha 25 de septiembre de 2014, Luis Humberto Abarca Gáneas (en adelante, **el accionante**) presentó acción de incumplimiento de la sentencia de consulta de norma No. 013-10-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional el 10 de junio de 2010, dentro del caso No. 0041-09-CN.
7. Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional de fecha 15 de octubre de 2014, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
8. El 06 de abril de 2017, el Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de apelación presentado por la Fiscalía y dictó sentencia confirmatoria que ratificó el estado de inocencia de Luis Humberto Abarca Gáneas.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
10. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 19 de septiembre de 2019.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **LOGJCC**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

12. El señor Luis Humberto Abarca Gáneas argumenta que dentro del proceso penal que se sigue en su contra³, las normas de procedimiento penal no contemplan la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria. Aun así, se dio paso al recurso de apelación planteado por la Fiscalía General del Estado, con lo cual se ha incumplido la sentencia No. 013-10-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional el 10 de junio de 2010 en la cual según el accionante *“la Corte Constitucional se pronunció específicamente sobre la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva del recurso de apelación en las sentencias expedidas por los delitos de acción pública...”*.

³ Es necesario considerar que, a la fecha de presentación de esta acción de incumplimiento, aún no se resolvía el recurso de apelación, en el cual fue ratificado su estado de inocencia en sentencia de 19 de diciembre de 2017.

3.2 Argumentos de la parte accionada

13. Siendo debidamente notificada la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 18 de septiembre de 2019, hasta la presente fecha no ha presentado su informe motivado.

IV. Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

14. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la No. 013-10-SCN-CC emitida el 10 de junio de 2010, por la Corte Constitucional, dentro del caso No. 0041-09-CN, que en lo principal resolvió:

En el caso concreto, procede determinar si para los procesos penales iniciados con los Códigos de Procedimiento Penal de 1983 y del 2000, en los cuales no se establecía la existencia del recurso de apelación sobre las sentencias condenatorias o absolutorias en los casos de acción pública, limita el ejercicio del derecho a la doble instancia que establece la actual Constitución; limitación que constaría según los consultantes, en la 2da. Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, [...] todo ello al mantener la vigencia de los procedimientos anteriores. [...] En este orden de cosas, la Corte denota que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, sobre cuya constitucionalidad se consulta, no entra en conflicto con el derecho a la doble instancia previsto en la Constitución, pues no lo limita, ya que debe entenderse y comprender que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que se desarrolla hoy el derecho positivo ecuatoriano, prima la norma Constitucional por sobre normas temporales de carácter general, las mismas que no contradicen al mandato Constitucional. La norma transitoria establece la vigencia procedimental de normas adjetivas penales que permiten el debido desarrollo de la acción judicial, con el claro conocimiento de las partes de las regulaciones del juicio penal, determinación previa que coadyuva a ejercer de manera debida el derecho a la defensa y las normas del debido proceso. [...] SENTENCIA 1. Desechar la consulta de constitucionalidad planteada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en relación a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicado en el Registro Oficial N.O 555 del 24 de marzo del 2009 [...].

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

15. Este Organismo ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional. De acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República en el artículo 436: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.
16. En el presente caso, al concederse un recurso de apelación, que a criterio del accionante no correspondía, accionó el incumplimiento de sentencia, específicamente en contra de la decisión emitida por la Corte Constitucional, dentro de un proceso de control concreto de constitucionalidad de un acto normativo, esto es la sentencia No. 013-10-SCN-CC, en la

cual la Corte resolvió que la norma consultada⁴ no vulneraba la Constitución por la siguiente consideración:

[...] se debe partir del principio constitucional de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82, en concordancia con el artículo 76, numeral 3, por lo que no existe consideración jurídica de que la norma de carácter transitorio consultada sea contraria a la ley, dada su condición genérica, y mucho menos con la Constitución.

17. En consecuencia, la decisión que hoy se alega incumplida es una sentencia desestimatoria, en la que la Corte no identificó una inconstitucionalidad en la aplicación de la norma al caso concreto y como consecuencia de ello no estableció ninguna disposición mandatoria de hacer o no hacer algo a futuro por jueces ajenos a dicha causa.
18. Pese a que se han identificado sentencias previas en las que la Corte Constitucional conoció acciones de incumplimiento dentro del control concreto de constitucionalidad⁵ y admitió la posibilidad de verificar su cumplimiento inclusive cuando se lo exigía frente a un juez distinto al consultante y por un caso diferente a aquel que motivó la consulta, bajo el argumento de que la norma infra legal consultada surtía efectos obligatorios para los juzgadores en futuras decisiones con las mismas hipótesis⁶, es preciso que esta Corte efectúe algunas precisiones al respecto.
19. Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional, para determinar cuándo esta procede es necesario establecer apropiadamente la naturaleza de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y los efectos que produce.
20. Concretamente, en relación al proceso de control concreto de constitucionalidad es evidente que, por regla general, la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad o no de la aplicación de la disposición jurídica que se consulta dentro de un caso concreto. Es

⁴ Segunda Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, cuyo texto es el siguiente: “SEGUNDA.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión”.

⁵ Corte Constitucional, sentencias No. 022-16-SIS-CC, No. 073-16-SIS-CC y 044-17-SIS-CC.

⁶ Así tenemos, la sentencia No. 044-17-SIS-CC, proveniente de un proceso de incidente de aumento de pensión alimenticia en la cual se solicita el incumplimiento de la sentencia N.º 048-13-SCN-CC que determinó la interpretación conforme de la valoración del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente a la única deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social, ante lo cual la Corte determinó lo siguiente: “Cabe recalcar que la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC alegada como incumplida, tiene efectos jurídicos hacia futuras decisiones que contengan las mismas hipótesis, siendo obligatorio, para los juzgadores que lo conozcan, resolver con la misma solución jurídica dictada por la Corte Constitucional, es decir, sin poder realizar ningún tipo de interpretación distinta a la citada anteriormente. En este sentido, la resolución respecto al pedido de aumento de pensión alimenticia del 24 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, debía observar y aplicar la sentencia constitucional N.º 048-13-SCN-CC, lo cual será resuelto mediante el problema jurídico planteado”.⁶

Criterio similar fue aplicado en la sentencia No. 073-16-SIS-CC proveniente también de un caso en materia de alimentos.

decir, el fallo tiene efectos inter partes para el caso que se está conociendo y entre pares para casos análogos por su carácter de precedente jurisprudencial vinculante⁷. Adicionalmente, en ciertos casos, las sentencias de control concreto producen también efectos *erga omnes*.⁸ Esto sucede cuando la Corte dicta sentencias con consecuencias para la norma que tienen efectos generales y que entran a formar parte del ordenamiento jurídico al constituirse en fuente de derecho.

21. De este modo, puede decirse que las sentencias emitidas durante el control concreto de constitucionalidad producen al menos tres posibles resoluciones:

- i. Una sentencia con disposiciones inter partes de aplicar o inaplicar una norma hacia el juez consultante. En este caso, al constatarse una obligación para la autoridad judicial de la causa, las partes intervinientes en el proceso en que se realizó la consulta tienen a su disposición los mecanismos de impugnación existentes en la justicia ordinaria, así como la acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada, siempre que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia de la misma.
- ii. Una sentencia que declara la norma consultada como inconstitucional⁹, que la interpreta o la modula con efectos generales y que por consiguiente produce un cambio normativo que se inserta directamente en el ordenamiento jurídico. En ese supuesto, la inobservancia de dicha decisión en un caso análogo se enmarca en un incumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano; por lo que, toda persona cuenta con los recursos y acciones previstos en las leyes correspondientes para reclamar su observancia.

De modo que si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de control constitucional por parte de la Corte y que consta en una sentencia con efectos generalmente obligatorios, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias¹⁰.

- iii. Una sentencia, en la que se emita una declaratoria de inconstitucionalidad o modulación abstracta de la norma, pero que incluya también disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado que se

⁷ LOGJCC art. 143 numeral 2: “El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: 2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.”

⁸ LOGJCC art. 143 numeral 1: Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

⁹ Corte Constitucional sentencia 1121-12-EP/20, de 08 de enero de 2020: “la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos”.

¹⁰ LOGJCC art. 142 tercer inciso y Corte Constitucional sentencia No. 001-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0440-11-EP, de fecha 11 de enero de 2017.

agotan con su ejecución. Esto ocurre excepcionalmente cuando la Corte dispone que, respecto a la norma consultada, un órgano con potestad normativa (Asamblea Nacional, Presidencia, Ministerio, GAD's) elabore, adapte o modifique el texto a los criterios constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional. En este supuesto, como ya lo ha establecido previamente esta Corte, al haber un mandato de hacer o no hacer determinado, cabe la verificación de su cumplimiento a través de esta garantía jurisdiccional respecto de tales obligaciones.¹¹

22. En consecuencia, dado que en el presente caso la sentencia de la cual se solicita su cumplimiento se encuentra en el primer supuesto -en el que se determinó la constitucionalidad de la norma y únicamente se dispuso la continuación de la causa al juez consultante- no existe objeto de verificación, pues no hay un mandato ni obligación constituida hacia jueces ajenos a la causa puesta en conocimiento de la Corte Constitucional. Como ya quedó establecido, en todo caso, el accionante contaba con los medios de impugnación correspondientes si consideraba que un precedente vinculante establecido en una decisión de esta Corte fue desconocido en la resolución de su causa.
23. Finalmente, se evidencia también que a través de esta acción el accionante pretende una revisión sobre la validez legal de los medios impugnatorios dentro de un proceso penal, cuestión que no corresponde al objeto de la acción de incumplimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la acción de incumplimiento planteada por Luis Humberto Abarca Gáneas por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería

¹¹ En la sentencia No. 001-14-SIS-CC -y ocho más- la Corte determinó que en sentencias de control abstracto, el efecto principal es expulsar la norma declarada inconstitucional del ordenamiento jurídico, sin que, en principio se genere una obligación adicional que pueda ser demandada a través de acción de incumplimiento. No obstante, en aquellos casos en los que, además de la declaratoria de inconstitucionalidad, dispuso alguna medida en el caso concreto, como reintegro de personal o registro de un título universitario, la Corte centró su análisis en verificar el cumplimiento de dichas medidas, especificando que la demanda no puede ir más allá de lo dispuesto expresamente por la sentencia de inconstitucionalidad.

Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL